



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Lima, 09 de agosto de 2017

OFICIO N° 204-2017-EF/68.01

Señora

CARLA CAMERO JORDÁN

Subgerente de Proyectos de Responsabilidad Social

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

Calle Centenario N° 156, Urb. Las Laderas, La Molina

Presente.-

Asunto: Consulta en relación al artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF

Referencia: a) Carta S/N de fecha 19 de julio de 2017 (HR N° E-130980-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta a esta Dirección General si se puede solicitar la aplicación del plazo mediante trato directo en atención al tercer párrafo del numeral 74.4 del artículo 74 del Decreto Supremo N° 036-2017-EF, Reglamento de la Ley N° 29230 (en adelante “Reglamento”), debido que persisten observaciones en el procedimiento de Recepción de Obra.

Al respecto, debe señalarse que una controversia puede definirse como un desacuerdo entre las partes sobre algún aspecto relacionado con la ejecución del Convenio. Dicha controversia puede originarse por la diferente interpretación de las normas o cláusula aplicables, por la diferente calificación de un determinado hecho, por la falta de cumplimiento de alguna obligación, entre otras circunstancias.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 a la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, toda controversia surgida entre las partes en el marco de la ejecución de un convenio de inversión debe resolverse mediante trato directo, conciliación y/o arbitraje.

De esta manera, las discrepancias entre la Empresa Privada y la Entidad Pública respecto a las observaciones formuladas durante la Recepción de Obra o su subsanación, constituyen controversias que pueden ser sometidas a trato directo, conciliación y/o arbitraje por cualquiera de las partes.

De lo expuesto, puede inferirse que las controversias pueden someterse a los referidos medios de solución de controversias, en cualquier momento anterior a la culminación del Convenio¹.

Así, el hecho de que las observaciones fueran persistentes debido a la no claridad de las mismas, o; por formar parte de una obligación de un tercero, resultando el plazo de Levantamiento de Observaciones insuficiente, no impide que –en base a la regla general establecida en los párrafos anteriores-, la Empresa Privada solicite el sometimiento de

¹ De conformidad con numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, los convenios culminan con la liquidación y cancelación del monto total de inversión mediante CIRPL o CIPGN correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

la controversia sobre las observaciones o su subsanación a trato directo, conciliación y/o arbitraje.

Por lo tanto, considerando que la discrepancia entre la Empresa Privada y la Entidad Pública respecto a la etapa de Levantamiento de Observaciones formulada durante la Recepción de Obra o su subsanación se mantiene vigente, las partes pueden someter dicha controversia a los mecanismos de solución de controversias establecidas en el marco normativo de Obras por Impuestos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




CAMILO CARRILLO PURÍN
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

jml/mml/CCP

Lima, 17 de julio de 2017



Señores:

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPPIP

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente. –

Atención: Camilo Nicanor Carrillo Purín
Director General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Remito consulta en relación al artículo 74° del Reglamento de la Ley N°29230, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF.

De mi consideración,

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, con RUC N° 20100047218 y domicilio legal en calle Centenario N° 156, Urbanización las Laderas de Melgarejo, distrito de La Molina, departamento de Lima; los saludamos cordialmente y atentamente decimos:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y en virtud del artículo 15° de la Ley 29230, el cual otorga a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPPIP, facultad para canalizar las consultas o interpretaciones referidas al Mecanismo de Obras por Impuestos. En ese sentido, formulamos la siguiente consulta:

En atención al artículo 74° del Decreto Supremo N°036-2017-EF (Reglamento de la Ley 29230), de encontrarse en etapa de Levantamiento de Observaciones en el proceso de Recepción de Obra, y en caso las observaciones fueran persistentes debido a: i) la no claridad de las observaciones, o; ii) por formar parte de una obligación de un tercero (por ejemplo, las empresas prestadoras de servicios); resultando el plazo de Levantamiento de Observaciones insuficiente, ¿se podría solicitar la aplicación del plazo mediante trato directo en atención al tercer párrafo, numeral 74.4?

Agradezco de antemano su gentil atención,

Sin otro particular, quedo de usted.



Carla Cámero Jordán
Subgerente de Proyectos de Responsabilidad Social

Para cualquier coordinación, por favor contactarse con el Cel. 971310247 - Telf. +51(1) 313-2000 anexo 33128 o correo ccamer@bcp.com.pe